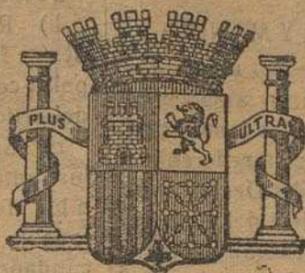


Boletín



Oficial



DE LA



PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1868).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924,

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice a subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 14 de Marzo de 1937
AÑO II NUM. 145

Núm. 1.112

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

Excmo. Sr.: El Decreto número 220 de 17 de Febrero último, autoriza la suspensión, a petición de parte, de los preceptos legales y normas estatutarias que regulan determinadas obligaciones que afectan a los Bancos y a las Sociedades en general.

Y en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 4.º de dicha disposición, conforme al cual han de dictarse por esta Presidencia las órdenes necesarias para la observancia de la misma, he acordado:

1.º Todas las entidades comprendidas en las disposiciones del Decreto número 220, que pretendan gozar de los beneficios que su artículo 1.º otorga, deberán dirigirse a la Presidencia de la Junta Técnica, mediante petición debidamente justificada, acreditando al efecto la imposibilidad de cumplir las obligaciones legales y estatutarias a que aquel artículo se refiere.

2.º La solicitud habrá de ser suscrita por persona que represente en forma a la entidad peticionaria, la

cual probará el carácter con que comparezca.

3.º A la solicitud acompañarán cuantos documentos justifiquen las alegaciones deducidas y además certificación del acuerdo del Consejo de Administración, si ello fuere posible, y en todo caso un ejemplar de los Estatutos y otro de la Memoria y Balance correspondientes al último ejercicio aprobado; y

4.º Las normas precedentes serán de aplicación, no solo a las peticiones que desde esta fecha se formulen, sino también a las presentadas con anterioridad que no hayan sido aun resueltas mediante acuerdo inserto en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 12 de Marzo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Excmo. Sr.: Para evitar los perjuicios que pudieran irrogárseles a quienes estando adscritos a servicios militares les correspondiese ser nombrados para ciertos destinos civiles en los que la prioridad en la fecha de la posesión determina preferentes derechos en las respectivas Carreras, vengo en disponer lo siguiente:

Las personas que estando adscritas a servicios militares sean nombradas para cargos de las Carreras judicial o final, Registradores de la Propiedad, Notarios o Auxiliares de la Administración de justicia, tomarán

posesión de sus cargos ante los organismos o funcionarios competentes de la población donde presten los servicios militares, y si en ella no existiere organismo competente, lo harán ante el que funcione en la población más próxima. El Jefe de la Oficina donde se hubiere conferido la posesión, remitirá testimonio bastante de las diligencias, con los documentos que estime necesarios, a la Oficina donde según las disposiciones vigentes hubiera debido tomarse, para que conste en ella debidamente la posesión y con el fin de que el Jefe de la misma lo ponga en conocimiento de quien reglamentariamente deba hacerlo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 12 de Marzo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada por la Agrupación Escolar Tradicionalista de Vitoria, en súplica de varias concesiones en beneficio de los estudiantes todos del Ejército y Milicias que se hallan en los frentes,

A propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, y oída la de Hacienda, vengo en decretar:

Artículo 1.º Todos los alumnos de los distintos Centros docentes, matriculados en junio pasado que, por hallarse en el frente en el mes de Septiembre, no pudieron utilizar la convocatoria extraordinaria a que tenían

derecho, podrán, por una sola vez, presentarse a examen sin pagar nueva tasa.

Artículo 2.º De igual beneficio gozarán los que, por faltarles dos asignaturas para obtener los respectivos títulos, se matricularon en la convocatoria extraordinaria del pasado Enero.

Artículo 3.º La calidad de combatiente a que se alude en los artículos anteriores, se acreditará mediante certificación de los Jefes Militares de las unidades en que sirvieron.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 10 de Marzo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Secretaría de Guerra

ORDEN

Practicantes Militares de Farmacia

Dada la escasez de Practicantes Militares de Farmacia, y teniendo en cuenta las actuales necesidades de este personal para los Servicios Farmacéuticos del Ejército, se dispone que se ponga en práctica lo que preceptúa el artículo 26 del Reglamento del Cuerpo de Practicantes Militares de Farmacia, aprobado por Real orden de 21 de Julio de 1929 (D. O. número 169).

En su consecuencia, las clases y soldados de las distintas Armas y

Cuerpos del Ejército que en la actualidad están prestando servicio activo y que hayan servido en Farmacia militares o civiles y organismo análogos, así como aquellos que hayan estudiado dos o más años de la carrera de Farmacia y posean la práctica correspondiente, podrán solicitar del General de su División prestar servicio como Practicantes militares de Farmacia, cursándose sus instancias por conducto del Jefe de los Servicios Farmacéuticos de la División correspondiente, acompañadas de los documentos acreditativos de cuanto expongan los interesados, las cuales serán cursadas, después de informadas por dichos Jefes, a los Generales de las Divisiones a que pertenezcan.

Dichos Generales fijarán, a propuesta de los referidos Jefes de Servicios Farmacéuticos, la plantilla de Practicantes que hayan de tener las diversas dependencias farmacéuticas de su División, y, en su virtud, marcarán el número de Clases y Soldados que puedan nombrarse Practicantes de Farmacia, sometiendo antes, a los que lo hubieran solicitado, a unas pruebas teórico prácticas, análogas a las que se mencionan en el referido Reglamento, las cuales se efectuarán en las Farmacias Divisionarias y ante el personal farmacéutico de las mismas.

Los referidos Generales de las Divisiones efectuarán los nombramientos de este personal con arreglo a las concepciones obtenidas en las pruebas de aptitud, y los destinarán a las Dependencias farmacéuticas de su División, con arreglo a las necesidades del servicio.

Este personal de Practicantes Militares de Farmacia cesará en sus destinos, sin conservar ningún derecho, una vez terminadas las circunstancias actuales.

Burgos 12 de Marzo de 1937.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

BANDO

Núm. 1.220

Don Gonzalo Queipo de Llano, General Jefe del Ejército del Sur y de esta Segunda División Orgánica.

HAGO SABER:

El cumplimiento del Decreto número 174, «Boletín Oficial del Estado», fecha 11 de Enero y Orden del Gobierno General, publicado en el mismo órgano oficial, con fecha 26 del mismo mes, referente a los subsidios de las familias de los soldados combatientes y voluntarios; su aplicación a las especiales circunstancias de esta región, adaptando su cumplimiento en relación con disposiciones anteriores emanadas de mi autoridad, hacia la consecución de un fin análogo; y arbitrando recursos que completen a algunos de los establecidos en el Decreto mencionado, exige la publicación de normas que hagan factibles el atender con toda eficacia al fin fundamental que se persigue.

Por ello y en virtud de las atribuciones que me competen,

ORDENO Y MANDO:

Artículo primero.—Se crean las Juntas provinciales para atender al socorro o subsidio de las familias de los combatientes a que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Decreto número 174 de S. E. el Jefe del Estado.

Dichas Juntas quedarán constituidas, de acuerdo con la mencionada disposición por el Gobernador civil, el Delegado de Hacienda, el Alcalde de la capital, los que podrán delegar su representación; un comerciante, designado por la Cámara de Comercio y un funcionario nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil que actuará como Secretario.

A estas Juntas provinciales, quedarán encomendadas cuantas atribuciones le señalan las disposiciones generales de referencia y el cumplimiento del presente Bando.

Artículo segundo.—En relación y dependencia con la Junta provincial, se constituirán unas Juntas Comarcales en los pueblos cabeza de partido judicial, que se compondrán de la Autoridad Militar de la población, como presidente, el Juez de Primera Instancia, el Alcalde de la localidad y el Secretario del Ayuntamiento que ejercerá estas mismas funciones con respecto a la Junta.

Artículo tercero.—Las Juntas municipales quedarán constituidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la orden del Gobierno General del 21 de Enero, por el Alcalde, un mayor contribuyente designado por el Ayuntamiento, el Juez municipal y el Cura Párroco, que actuará de Secretario.

Funcionamiento de las Juntas

Artículo cuarto.—Corresponde a las Juntas municipales:

a) Formar con la máxima urgencia el censo de las familias comprendidas en los artículos primero, tercero y sexto del Decreto número 174 mencionado, y antes de los diez días, a contar de la publicación de este Bando, remitiendo copia duplicada del censo aludido a la Junta Comarcal de su respectivo partido judicial.

b) Recaudar mensualmente los recargos o gravámenes que más adelante se establecen y con arreglo a las normas que se fijan, dando cuenta del resultado de la recaudación a la Junta Comarcal.

c) Abonar semanalmente a las familias incluidas en el censo el subsidio establecido en el artículo 2.º de repetido Decreto número 174; dando cuenta igualmente a la Junta Comarcal todas las semanas de los pagos efectuados y como consecuencia de la situación de su Caja a los efectos de la compensación.

d) Recoger las reclamaciones que se formulen contra la formación del censo, transmitiéndolas a la Junta Comarcal.

Artículo quinto.—Serán funciones de las Juntas Comarcales:

a) Resumir los estados de recaudación y pagos que le remitan las Jun-

tas municipales de su distrito, enviándolos a la Junta provincial.

b) Resolver cuantas reclamaciones se formulen a las Juntas municipales con arreglo al último apartado del artículo anterior.

c) Servir de intermediaria entre las Juntas municipales y la provincial, a los efectos de la compensación en toda la provincia, de los fondos recaudados.

Artículo sexto.—Corresponde a las Juntas provinciales:

a) Velar por el total cumplimiento de este Bando y de las disposiciones generales a que se refiere, con arreglo a las atribuciones y cometidos que las mismas le señalan.

b) Centralizar la administración y contabilidad de los fondos recaudados, recogiendo el sobrante, si existiere de las liquidaciones de las Juntas municipales, o atendiendo, con los fondos de que disponga, a aquellas localidades que no pudiesen cubrir con sus propios ingresos los subsidios a abonar, y

c) Recoger directamente la recaudación a ella encomendada.

Artículo séptimo.—Se consideran con derecho a percibir el socorro o subsidio que se fija en el artículo segundo del Decreto número 174 del Jefe del Estado, los familiares de todos los combatientes, voluntarios o forzosos, que carezcan de ingresos o los tengan insuficientes para atender a las necesidades de la vida y vivan por tanto normalmente del trabajo personal del combatiente.

Se entenderá por combatiente, a los efectos de este beneficio, todo aquél que pertenezca a un Instituto armado o milicias adscritas al Ejército, voluntaria o forzosamente y como tal, realice servicios militares, fuera del lugar de su residencia, salvo los soldados y las milicias en poblaciones de frente.

Artículo octavo.—Confeccionado por las Juntas municipales, el padrón de combatientes a que se refiere esta disposición, con arreglo al mismo, se formará la nómina semanal que servirá de comprobante de los pagos. El subsidio será abonado al cabeza de familia, previa la justificación que la Junta municipal estime oportuna.

Recursos económicos

Artículo noveno.—Al objeto de allegar los fondos necesarios para el pago del subsidio, se establece el recargo del 10 por 100 sobre los siguientes productos y servicios:

a) Venta de tabacos de todas clases.

b) Bilete de entrada a espectáculos públicos.

c) El importe total de cualquier clase de consumición que se realice en cafés, bares, tabernas, confiterías o en aquellos establecimientos similares que expendan los mismos artículos que en los reseñados.

d) Servicios o consumiciones extraordinarias en Hoteles, Pensiones, Fondas, Hospederías y Posadas.

e) Perfumes.

Cuando los anteriores gravámenes

no bastasen por sí a cubrir el total de atenciones de pagos a familias de combatientes en la provincia, la Junta provincial podrá facultar a las Juntas locales para que por medio de sus respectivos Ayuntamientos y acomodándose en lo posible a las disposiciones de la Ley municipal, establezcan un reparto sobre la riqueza rústica y urbana en la cuantía que la mencionada Junta provincial estime suficiente y aplicable a toda la provincia uniformemente.

Artículo décimo.—La recaudación del reparto municipal anteriormente autorizado se efectuará por las Juntas municipales en recibos mensuales de dozavas partes y la falta de pago de un recibo será objeto de procedimiento de apremio y ejecución, que señala el Reglamento general de recaudación.

Para la recaudación del impuesto sobre la venta de tabaco la representación en la provincia de la Compañía Arrendataria, a partir de la notificación de este Bando, cuidará de establecer el recargo mencionado y el importe del mismo lo ingresará en la cuenta corriente que en el Banco de España se abrirá con el título de «Subsidio Pro-Combatientes».

Artículo undécimo.—La Junta provincial actuará a la vez de Junta municipal de la capital de la provincia.

Artículo duodécimo.—La Junta provincial, en funciones de Junta municipal, podrá servirse para el cumplimiento de su cometido del Ayuntamiento de la capital y de la Junta Administrativa que funciona en virtud de mi Bando del 11 de Septiembre de 1936.

Artículo decimotercero.—El cumplimiento de estas disposiciones en nada acepta a la vigencia de mi referido Bando del 11 de Septiembre de 1936 y Orden general de esta segunda División de 15 de Octubre del mismo año, que seguirán rigiendo con plena eficacia, excluyéndose totalmente de los beneficios del subsidio, las familias de los Combatientes voluntarios, ya atendidas por esas disposiciones y que con arreglo a ellas perciben los jornales o sueldos que normalmente devengaban en sus empleos o trabajos.

Artículo decimocuarto.—Las Juntas Provinciales quedan facultadas para resolver cuantas dudas puedan surgir en la aplicación de este Bando.

Lo que se hace público para general conocimiento, estricto cumplimiento y efectos consiguientes.

Sevilla 19 de Febrero de 1937.—El General Jefe del Ejército del Sur y de la segunda División Orgánica, Gonzalo Queipo de Llano.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.258

Como base general en la organización y normalización de la vida ciudadana, se impone la mayor austeridad

dad en todas las funciones y servicios dependientes del Estado, ya que los momentos y circunstancias excepcionales que vivimos hacen preciso que la vida de todos los ciudadanos se desenvuelva dentro del mayor espíritu de abnegación, puesto que todos debemos aportar la más fervorosa asistencia y el máximo de sacrificio para conseguir la total regeneración y transformación en todos los órdenes, base del resurgimiento moral y material de nuestra Patria.

Se impone, pues, el más exacto cumplimiento de cuantas disposiciones se han venido dictando en relación a la vida comercial e industrial, con objeto de que, dándose perfecta cuenta los comerciantes e industriales del esfuerzo y sacrificio de los que luchan en el frente, laborando por el triunfo de esta santa cruzada, aporten ellos también en los negocios este mismo espíritu abnegado y heroico, y lejos de aprovechar los momentos actuales para realizar ganancias inadmisibles, tengan por norma en sus transacciones no sólo el cumplimiento de las leyes, sino también el limitar sus utilidades tan sólo a lo preciso para el sostenimiento del negocio y atención de las necesidades más urgentes de la vida, considerando que si por falta de esta asistencia ciudadana no pudiera el Estado desenvolverse normalmente y llegasen a faltar elementos de combate y de vida, nada podría tener realidad ni consecución práctica posible.

Para coadyuvar de una manera eficaz al desenvolvimiento del nuevo Estado, nada mejor que cumplir estrictamente y con verdadero espíritu ciudadano cuantas disposiciones encaminadas a la normalización en el territorio sometido se han dictado. En su consecuencia, recuerdo por medio de la presente a todos los comerciantes e industriales de esta provincia el más exacto cumplimiento de las normas contenidas en las Ordenes del Gobierno General fechas 17 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1936 y de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 23 de Diciembre del mismo año, para cuyo mejor conocimiento se insertan a continuación en este periódico oficial, advirtiendo que estoy dispuesto en todo momento a sancionar energicamente cuantas infracciones se cometan, encargando de una manera especial a los señores Alcaldes atiendan en sus respectivas localidades el cumplimiento exacto de dichas disposiciones, dando conocimiento a este Gobierno de las infracciones e infractores de las mismas para la inmediata aplicación de las sanciones que proceda.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 27 de Marzo de 1937.—
El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Disposiciones que se citan en la circular que precede

GOBIERNO GENERAL.—Orden Circular. Excelentísimos señores: Se

han recibido en este Gobierno General del Estado algunas circulares de entidades mercantiles asociaciones de exportación y de comerciantes de algunas plazas; haciendo público el acuerdo de no servir frutos o artículos de los centros productores, sin antes recibir su importe. A la vez han llegado quejas de varios comerciantes e industriales de distintas localidades, dando cuenta de que los viajeros y comerciantes recorren los centros de consumo ofreciendo mercancías, pero advirtiendo que por orden de la casa cuya representación ostentan, no harían facturación de los pedidos que se les hiciesen si no se satisfacía su importe al contado o contra reembolso, y como con estas prácticas abusivas que se tratan de implantar se altera el régimen de confianza y la normalidad en las contrataciones mercantiles, que se desenvuelven a base del crédito y de la confianza mutua, causando daño irreparable a la economía nacional; como además ese modo de proceder varía en absoluto las prácticas comerciales que se observaban en años anteriores y revela por último una falta de confianza mutua entre las partes contratantes y de garantía para el nuevo Estado que se está formando a costa de tantos sacrificios, he acordado:

Primero. Que por V. E. se hagan las investigaciones oportunas para averiguar qué comerciantes individuales o sociales han publicado las circulares a que se hace referencia, para que las anule inmediatamente con la publicación debida, ordenándoles que las contrataciones que han efectuado con sus clientes y las que en lo sucesivo realicen, las verifiquen en las mismas condiciones que en campañas anteriores, otorgando a los compradores los plazos de costumbres para el pago de las mercancías.

Segundo. Que requieran a los Presidentes de las Cámaras de Comercio e Industria para que a todos los Asociados les hagan saber lo que antecede, a fin de que ningún comerciante pueda alegar ignorancia al imponerse las graves sanciones que les serán exigidas por el incumplimiento de lo que se ordena y con las cuales quedan conminados.

Tercero. Las infracciones que se cometan en las prácticas comerciales preestablecidas, serán castigadas con multas de 1.000 a 5.000 pesetas, llegandose incluso a la incautación de las fábricas, depósitos o almacenes de las mercancías, si se reiterase la falta que se trata de corregir, pues ésta contumacia en el propósito se estimaría como falta de patriotismo, del que todos debemos dar pruebas en las graves circunstancias porque se está atravesando, para lo cual hará V. E. uso de las facultades que le confiere el Decreto de incautación número 108, «BOLETIN OFICIAL» número 22.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de las Cámaras de Comercio, Industria y Agrícolas de esa provincia y el de todas las personas o

entidades a que se refiere la presente Orden, para conocimiento de las cuales y cumplimiento por parte de las mismas, ordenará su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su mando. Dios guarde a V. E. muchos años. Valladolid 17 de Noviembre de 1936.—El Gobernador general, Luis Valdés.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno de las provincias sometidas.

ORDEN

Han llegado a este Gobierno General quejas de personas manifestando que por algunos comerciantes e industriales desaprensivos, no dándose cuenta del esfuerzo de sangre y dinero que a España está costando la cruzada de regeneración que se lleva a cabo, se valen de los momentos presentes para realizar negocios que, si nunca tendrían una justificación admisible, mucho menos, como queda dicho, en el momento actual. El hecho es, que por comerciantes e industriales, como antes se ha dicho, no muchos afortunadamente, se procede a la elevación de precios de los artículos que poseen sin causa que lo justifique, ocultándolos en los casos en que dicha ganancia, o sobreprecio, no pueden llevar a cabo, y ante este esto y estimando que tal comportamiento supone una declaración de hostilidad a la labor que realiza el Ejército Español y por tanto una oposición a los postulados que con el actual Movimiento Nacional se defienden, este Gobierno General, siguiendo las normas trazadas en Circulares anteriores, entre otras las de 17 de Noviembre último «Boletín Oficial del Estado» número 40, ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Queda terminantemente prohibida toda alteración de precios en ninguna clase de artículos mientras ésta no se verifique con una autorización correspondiente por la Autoridad que proceda, y previos los informes que se crean precisos ya de las Juntas de Abastos, o de los Organismos que procedan en cada caso.

Segundo. Cuantos industriales, fabricantes, almacenistas, o comerciantes, al por mayor o al detall intenten aumentar los precios de los artículos en que negocien, deberán solicitarlo de la Autoridad correspondiente advirtiendo que los que lleven a cabo la alteración de los mismos sin la autorización expresa y documentada o los que se nieguen a despachar los artículos indicados cuando los posean, se les considerará como enemigos del movimiento Nacional, y sujetos por tanto a las sanciones que se establecen en el artículo 3.º de la Orden Circular de este Gobierno General inserta en el «Boletín Oficial del Estado», de 25 del mes de Noviembre consistentes en multas de 1.000 a 5.000 pesetas y en caso de reiteración de la infracción que se trata se estimará como falta de patriotismo y procederá a acordarse la incautación de los productos que estuvieren en poder de los infractores haciéndose uso por

las Autoridades de las facultades conferidas por el Decreto 108 «Boletín Oficial» número 22, además de pasar el tanto de culpa a los Tribunales correspondientes.

De la presente Orden, todos los señores Gobernadores civiles y Autoridades a mis órdenes, procederán a dar la publicidad máxima y vigilarán por que se cumpla lo dispuesto en la misma.

Valladolid 19 de Diciembre de 1936.—
El Gobernador General, Luis Valdés.

Circular núm. 1.210

Como complemento a la Circular de este Gobierno civil número 1.102, de fecha 17 de los corrientes, y de conformidad con lo dispuesto por el Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Sur en su Bando de 6 de Marzo del corriente año, hecho extensivo a todas las Diputaciones y para sufragar las atenciones de la recogida de huérfanos, se impone en esta provincia de Córdoba un derecho o tasa de seis y medio céntimos por kilo de jabón de todas clases que se introduzcan para su consumo de acuerdo con las siguientes normas:

1.º—A partir de primero de Abril próximo, todos los Ayuntamientos de la provincia harán efectivos, con carácter obligatorio un derecho o tasa de seis y medio céntimos por kilogramo de jabón, por reconocimiento sanitario, de los de todas clases que se consuman o se introduzcan con el mismo objeto en la localidad o en sus términos municipales.

2.º—Los Ayuntamientos que actualmente tengan establecida tal exacción o que sin tenerla vengan obligados a partir de esta fecha a su control en virtud de lo que ahora se dispone, llevarán cuenta separada de las cantidades hechas efectivas por tal concepto, que serán ingresadas en la Caja Municipal, en concepto de depósito a favor de la Excmo. Diputación provincial de Córdoba. Los Ayuntamientos vendrán obligados a hacer efectivas las cantidades recaudadas por este medio, ingresándolas en la Caja de la Excelentísima Diputación provincial finalizado cada mes.

De esta obligación se exime al Excmo. Ayuntamiento de la capital, que por encontrarse en la misma localidad que la Excmo. Diputación provincial, ingresará diariamente las cantidades recaudadas en la Caja de la Excelentísima Diputación provincial.

3.º—En el plazo de ocho días, las Comisiones Gestoras de los Municipios que actualmente no tengan establecida esta exacción, elevarán para su aprobación al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia los proyectos de Ordenanza fiscal para su cobro, sujeta en un todo a los preceptos legales que rigen para esta clase de ingresos.

4.º—Los Presidentes de las Comisiones Gestoras, Secretarios y Depositarios de los Ayuntamientos, serán responsables personalmente del cumplimiento exacto de cuanto se establece anteriormente.

5.º—La Diputación provincial de Córdoba fiscalizará siempre que lo estime necesario las recaudacio-

nes de arbitrios municipales, al objeto de comprobar las operaciones correspondientes a este ingreso.

6.º—Este servicio será ejecutado por los respectivos Ayuntamientos sin percibir por ello indemnización alguna, por el fin altamente benéfico del impuesto. Por la Diputación provincial les serán facilitados los impresos que sean necesarios para la exacción, contabilidad y rendición de cuenta.

Lo que se hace público por medio de la presente Circular para general conocimiento y cumplimiento, viniendo obligados los señores Alcaldes a dar la mayor publicidad, tanto por la prensa, como por la fijación de la presente Circular en los sitios de costumbre, y acusarán recibo de quedar enterados de su contenido.

Córdoba 24 de Marzo de 1937.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

BANDO

Núm. 1.259

Don Eduardo Valera Valverde, Gobernador Civil de esta provincia.

Hago saber:

Que habiendo observado que algunas personas retraen de la circulación la moneda divisionaria poniendo otras dificultades al cambio y creándolas así al desenvolvimiento de la vida nacional de esta provincia, inconscientemente algunos y otros con el propósito de producir perturbaciones, delito éste previsto y penado con arreglo al Decreto de 9 de Noviembre último en el artículo 240 del Código de Justicia Militar, he dispuesto:

Artículo primero.—No podrán retenerse en casas particulares cantidades superiores a 100 pesetas en monedas divisionarias (duros y pesetas) debiendo llevar a los Bancos o establecimientos públicos para su cambio en papel moneda la cantidad necesaria para no sobrepasar ese límite.

Artículo segundo.—Los establecimientos públicos y comercios, deberán tener la totalidad de su moneda en el cajón de que se sirven para cobros y pagos en la caja, no pudiendo negar ni poner dificultades alguna a las peticiones de cambio de los clientes, necesarias para las ventas, mientras exista moneda divisionaria en el cajón o caja citados.

Artículo tercero.—Los Bancos darán cuenta diaria a las Delegaciones de Hacienda de la cantidad de moneda divisionaria existente en los mismos, debiendo atender en sus ventanillas a todas las peticiones de cambio, dentro de la reserva de un margen prudencial para las fracciones resultantes de sus operaciones.

Artículo cuarto.—Las personas que por razones de pago de jornales u otro pago en moneda divisionaria necesiten tener en su poder cantidades superiores a las señaladas, pueden hacerlo con arreglo al artículo 2.º del Decreto de 9 de Noviembre último pero deberán dar cuenta a la Delegación de Hacienda de la cantidad de moneda divisionaria que posean así como de su destino.

Artículo quinto.—Los Agentes de mi autoridad podrán, en momento determinado practicar comproba-

ciones en los domicilios particulares y en los comercios y establecimientos que hubiesen negado cambio a cualquier cliente, procediendo a la detención de los infractores de estas disposiciones, los cuales serán castigados con las sanciones que en el decreto antes citado se establecen.

Artículo sexto.—Es deber de todo ciudadano denunciar a los agentes de mi autoridad a los infractores de las anteriores disposiciones, teniendo derecho el denunciante del 50 % de la cantidad denunciada.

Artículo séptimo.—Para dar a conocer a los quien así contraviniendo las disposiciones legales y son traidores a la Causa Nacional, se dará la máxima publicidad a las sanciones.

Lo que se hace público para general conocimiento y el más exacto cumplimiento.

Córdoba 26 de Marzo de 1937.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.105

Cédula de citación

En virtud de la presente cédula y en cumplimiento de proveído de esta fecha, dictado en el sumario que se sigue en este Juzgado con el número 57 de 1936, por hurto de aves, del cortijo «Alcaparra», de este término, se cita, llama y emplaza al perjudicado en aquel, don Pedro Santaella Ariza, vecino últimamente de la ciudad de Baena y en la actualidad de Córdoba, cuya calle y número se ignora, para que en el plazo de diez días a contar desde la publicación de la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de ampliar su declaración en los extremos acordados.

Y para que conste, expido la presente en Castro del Río a 15 de Marzo de 1937.—El Secretario, Manuel Saravia.

Núm. 1.106

Don Antonio Navas Romero, Juez de Instrucción de Castro del Río y su partido.

En virtud de la presente requisitoria y de conformidad con los artículos 512 y 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza a la procesada María de los Angeles López Méndez, de 42 años de edad, natural y vecina de Espejo, con domicilio en calle Empedrada baja, número 1, hija de Cristóbal José y de Ana Valentina, de estado viuda, y cuyo actual paradero se ignora para que en el plazo de diez días a contar desde la publicación de la presente requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en calle Alta, 31, con el fin de constituirse en prisión, en virtud de haber sido acordada por auto de esta fecha, en el su-

mario que se instruye con el número 2 del corriente año, por inhumación ilegal en su contra, bajo los apercibimientos que de no efectuarlo dentro de dicho término será declarada rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial se proceda a la busca y captura de referida procesada, poniéndola caso de ser habida a mi disposición en el Depósito municipal de este partido.

Dado en Castro del Río a 12 de Marzo de 1937.—Antonio Navas.—El Secretario, Manuel Saravia.

POSADAS

Núm. 1.115

Don Rafael Peidró Alós, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Rafael Siles Escobar, de 21 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Hornachuelos, con domicilio en calle Montenegro, de 1'675 a 1'700 metros de estatura, moreno, de pelo negro rizado, labios gruesos, ojos negros grandes, nariz larga, sin cicatrices, que padece una hernia desde pequeño, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, y si que se marchó con los marxistas cuando los mismos abandonaron el pueblo de Hornachuelos, para que dentro del término de diez días siguientes al de la última inserción en dicho periódico oficial, comparezca ante este Juzgado sito en la planta baja de las Casas Consistoriales de esta villa, para ser reducido a prisión en el sumario que con el número 3 del corriente año, se instruye sobre lesiones por imprudencia y tenencia ilícita de armas, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios a que haya lugar con arreglo a derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan a la busca y captura de los referidos, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado en calidad de preso provisionalmente en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha, dictado en mencionado sumario.

Dado en Posadas a 17 de Marzo de 1937.—Rafael Peidró.—El Secretario Judicial, José de Uribe.

BAENA

Núm. 1.117

Cédula de notificación

En el juicio de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 289 de 1936, sobre pastoreo abusivo contra Antonio Alvarez Hornero y José Pérez Ramírez, éste de paradero desconocido, ha recaído en este día la siguiente:

Diligencia de liquidación.—Yo el infrascrito Secretario en cumplimen-

to al proveído anterior, practico liquidación de las responsabilidades civiles que afectan en este expediente al inculpado José Pérez Ramírez y son como siguen:

DERECHOS

	Pesetas
Por derechos de juicio hasta sentencia	4'50
Por multa impuesta.....	5'00
Por citas del Alguacil.....	3'00
Por ejecución de sentencia en su primer período.....	9'75
Por reintegro de papel suplido	1'25
Total.....	23'50

Importa la anterior liquidación las figuradas veintitrés pesetas cincuenta céntimos, salvo error u omisión. Baena 17 de Marzo de 1937.—El Secretario, J. Rabadán.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma al inculpado José Pérez Ramírez de paradero desconocido se expide la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Baena 17 de Marzo de 1937.—El Secretario, J. Rabadán.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.158

CASTRO SANTIAGO, José Juan; natural y vecino de Bujalance, hijo de José y de Francisca, de 19 años, soltero, obrero agrícola, sin instrucción, procesado en causa núm. 106 del año 1935 por lesiones, comparecerá en este Juzgado en el término de diez días, apercibido de que si no comparece será declarado rebelde.

Bujalance a 18 de Marzo del 1937.

Núm. 1.159

MORENO CASTRO, Pedro; natural y vecino de Bujalance, hijo de Pedro y de Francisco, de oficio del campo, con instrucción, de 20 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa número 32 del año 1935 por lesiones, comparecerá en este Juzgado en el término de diez días, apercibido de que si no comparece será declarado rebelde.

Bujalance a 18 de Marzo del 1937.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA